

RAD: 08758-3112-002-2022-00058-00
DEMANDANTE: FIDELINA ROCHA DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS: NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el proceso en referencia en el cual se encuentra pendiente por resolver memorial de subsanación de la demanda. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 15 de junio de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en auto anterior se inadmitió la demanda, por el no lleno de unos requisitos, manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días.

En memorial de fecha 11 de mayo de 2022, la parte actora a través de apoderada judicial, pretende subsanar las deficiencias anotadas, no obstante, a lo anterior, se observa que no cumplió con todas las exigencias establecidas en el auto inadmisorio, no cumpliendo así con las formalidades legales para ser admitida; esto debido lo siguiente:

Uno de los motivos para inadmitir la demanda fue precisamente que:

- Certificados de tradición debidamente actualizados, de las matriculas inmobiliarias N° 041-53130 y 041-158602.

Alude la memorialista que no fue posible la obtención de los certificados por parte de los demandantes, toda vez que se encontraba bloqueada su expedición, en virtud de una actuación administrativa y diversos trámites que cursan en la Subdirección Nacional de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, Bajo el expediente número 041-AA-2017-008, a la espera que resuelvan unos Recursos de Apelación interpuestos con fecha 5 y 23 de julio/2019 y 21 de junio/2019 contra las resoluciones EE000039 del 29 de marzo del 2019 y 0010 del 22 de febrero/2021.

Pues bien, en el caso bajo estudio se observa según lo manifestado por la apoderada de la parte actora que les fue imposible la obtención de los certificados, por lo expuesto en líneas arriba descritas, ahora al momento de presentar la demanda presentaron certificados desactualizados, la pregunta que se hace el Despacho es: ¿cómo fueron obtenidos estos?, sin embargo, en el escrito de subsanación presentado oportunamente al correo electrónico del juzgado el día 11 de mayo del 2022, la memorialista solicita sea el Despacho quien oficie a la oficina de registro para que a sus costas se le expida los sendos certificados.

Con relación a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta agencia judicial indica que los demandantes bajo la asesoría de la profesional del derecho, pudieron haber solicitado y conseguido dichos certificados mediante el ejercicio del derecho de Petición y si era del caso aportarlo a esta actuación para sustentar su gestión, esto de conformidad al numeral 10 del Art 78 del C.G.P, el cual reza así:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

De otra arista el daño emergente referido por el demandante no es coincidente con el concepto jurisprudencia, es de recordar que el daño emergente, corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, es decir desmejoramiento del patrimonio presente., lo cual no se ajusta al caso concreto, en el cuadro aportado en la subsanación en el ítem de *DAÑO EMERGENTE*, la memorialista señala es sus honorarios.

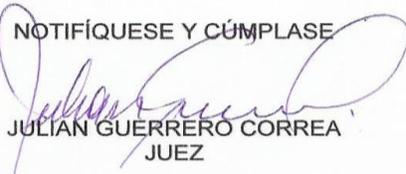
En cuanto al Avalúo catastral, este no es aportado como tal, puesto que allegan es una copia de factura oficial de pago número 20220264665 del Impuesto Predial Unificado, reconociendo la memorialista que el documento solicitado por el Despacho es el avalúo catastral suministrado por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así las cosas, no obstante haberse presentado dentro del término concedido el escrito por medio del cual se procuraba subsanar la demanda, no se acataron todas las falencias señaladas en el auto inadmisorio, como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el art 90 incisos 4 del Código General del Proceso¹, al no haber subsanado correctamente las deficiencias anotadas, se rechazará la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autorización de la ley

RESUELVE

- 1) **Rechazar** la presente demanda por estimarse que no fue subsanada correctamente.
- 2) Por secretaria hágase la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3) Desanotar la demanda de los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.

¹ ART 90 INCISO 4 CGP. [...]En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el juez decidirá si la admite o la rechaza